



RESOLUCION No. CSJBOR22-133
10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00032

Solicitante: Orlando Llanos Amaris

Despacho: Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Otero Hernández

Proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001333301220160029501

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 9 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de enero de 2022, el señor Orlando Llanos Amaris solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001333301020210018500, que cursó en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, presentó proceso ejecutivo a continuación ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos, la cual le correspondió al despacho encartado, el que mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se declaró incompetente para conocerlo y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, por haber conocido del proceso original en primera instancia; sin embargo, no tiene constancia de si el proceso fue efectivamente remitido.

Mediante auto CSJBOAVJ22-59 del 31 de enero de 2022, se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que informara el número de radicación del proceso que cursó en el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, en aras de verificar si se había recepcionado la demanda ejecutiva a continuación, para lo cual se otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el 1° de febrero de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada.

El 3 de febrero de 2022, el señor Orlando Llanos Amaris presentó ampliación a su solicitud de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Orlando Llanos Amaris, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Orlando Llanos Amaris solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación identificada con el radicado 13001333301220160029501, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que el despacho judicial no había remitido la demanda ejecutiva a continuación al Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, luego de haberse declarado sin competencia para conocer, por considerar que el proceso en el que se

aprobó el acuerdo de conciliación que presta mérito ejecutivo, cursó en ese despacho judicial.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo requerido por el peticionario ya fue resuelto, pues de la consulta del proceso en la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, se encontró que el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, remitió el expediente mediante correo electrónico el 3 de febrero de 2022, el cual fue recibido por el despacho homólogo e ingresado al despacho para decisión, proceso que se puede consultar con el radicado 13001333301220160029501, de donde se concluye que no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

Lo anterior, impide dar inicio a este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, esta seccional se abstendrá de iniciar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

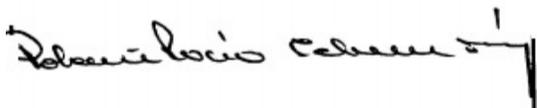
2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Orlando Llanos Amaris sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13001333301020210018500, que cursó en el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS

